

SUBDELEGADOS Y AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES.
MOMENTOS GADITANOS EN VALLADOLID,
1812-1814, 1820-1822*

José Luis ALCAUTER GUZMÁN**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Gobierno local antes de Cádiz*. III. *Discusiones gaditanas y subdelegados: más autoridades, confusión y mismo modelo de gobierno*. IV. *Valladolid antes de la Constitución*. V. *Sin subdelegados no hay Constitución. Primer momento gaditano*. VI. *Subdelegados y Constitución. Segundo momento gaditano*. VII. *Reflexiones finales*. VIII. *Fuentes consultadas*.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución de Cádiz de 1812 tuvo *dos momentos* significativos para América; el primero de ellos desde su promulgación el 19 de marzo de 1812 hasta 1814, el segundo de 1820 hasta 1823; en Nueva España se promulgó el 30 de septiembre de 1812 y fue abolida en diciembre de 1814, confirmada y publicada por el virrey Félix María Calleja mediante el bando de 15 de diciembre de 1814. El segundo momento inició con el levantamiento del coronel Rafael Riego en Andalucía, quien proclamó la restauración de la Constitución,¹ lo que se formalizó con el juramento que hizo el rey ante el ayuntamiento de Madrid el 9 de marzo de 1820,² y

* Este trabajo forma parte de una investigación más amplia que se ha realizado con la tesis doctoral sobre el tema de los subdelegados. La elaboración de este trabajo se inició durante la estancia en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de Michoacán, julio-diciembre de 2012 y se concluyó en el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, enero-marzo de 2013.

** El Colegio de Michoacán, A. C.

¹ Arenal Fenochio, Jaime del, *Un modo de ser libres*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002, p. 20.

² AGN, Reales cédulas duplicadas, vol. D7, exp. 142, 9 de marzo de 1820.

terminó el 7 de abril de 1823 con el restablecimiento del absolutismo de Fernando VII; en Nueva España comenzó en mayo de 1820 y terminó con el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* de 18 de diciembre de 1822 aprobado en febrero de 1823, que en su artículo 1 establecía: “desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución española en toda la extensión del imperio”.³

Durante esos breves períodos se introdujeron diversos cambios que alteraron la organización y las instituciones del Estado hispánico, tanto en la península como en los reinos ultramarinos. Algunos de los más significativos fueron la abolición del Tribunal del Santo Oficio, la formación de ayuntamientos constitucionales y de diputaciones provinciales, el establecimiento de jueces de letras para la administración de justicia, el surgimiento de la categoría de ciudadano, etcétera.

Para la Nueva España se ha dicho que la aplicación de la Constitución impulsó una revolución en los pueblos de indios, principalmente en el segundo momento gaditano, pues generó la posibilidad de crear ayuntamientos sin la intervención de las autoridades superiores, por lo que hubo un crecimiento exponencial de ayuntamientos y, por lo tanto, se accedió a una forma de autogobierno que liberó a los gobiernos indígenas de autoridades intermedias y los dotó de todas las facultades que podían tener como la administración justicia, administración de sus bienes comunales e incluso en materia de formación de milicias.⁴

Otros trabajos matizan esas ideas y aunque señalan la importancia de la Constitución de Cádiz para la creación de nuevos espacios de gobernabilidad y autonomía política indígena, porque permitió la legitimación de cuerpos tradicionales gracias a la posibilidad de que formaran ayuntamientos constitucionales y con ello ampliaran sus facultades,⁵ no declaran que eso haya sido una “revolución” en la formación de ayuntamientos y de cambios políticos locales, lo que parece ser más acertado.

Otros más centran su atención en el papel de las autoridades locales y de los pueblos, mostrando diversas formas de cómo se aplicó la Constitu-

³ *La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985, documento 8, p. 41.

⁴ Annino, Antonio, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821”, en Annino, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 209-224.

⁵ Guarisco, Claudia, *La reconstitución del espacio político indígena. Lima y el valle de México durante la crisis de la monarquía española*, Lima, Universitat Jaume I, 2011, Colección América, 28, p. 167.

ción, lo que permite valorar la fuerza de la Constitución a niveles locales, pues muestran un entramado más complejo de autoridades; el papel y las pretensiones de los pueblos de indios como actores frente a la nueva normatividad, demostrando que no fue tan uniforme y generalizada la formación de ayuntamientos. Algunas de esas investigaciones relacionan la aplicación de la Constitución con la guerra de independencia y con las condiciones particulares que se generaron en las distintas provincias,⁶ y muestran lo heterogénea que fue la aplicación de la Constitución, pues si bien es cierto que jurídicamente establecía un sinnúmero de derechos y de reformas novedosas que, incluso después de su vigencia, influenciaron al gobierno nacional, también es cierto que su aplicación dependió de las circunstancias que se generaron con la guerra, de la actitud y acciones de otros actores locales como párrocos, pueblos de indios, cabildos e incluso de las expectativas de los pueblos frente a la posibilidad de contar con un ayuntamiento constitucional y lo que la nueva normatividad representaba para sus gobiernos locales, porque algunos más que beneficiados se sentían perjudicados por no verse representados en la nueva forma de elección.⁷

Gracias a esos trabajos se ha enriquecido la forma en que se puede estudiar el fenómeno gaditano, y se ve claro que no caben las generalidades porque no se puede suponer a partir del texto constitucional y de las discusiones para su formación, sino que se deben de agregar más elementos y actores para conocer a plenitud su aplicación, pues en todo caso se deben

⁶ Para ese caso, pueden encontrarse trabajos que retratan la aplicación de la Constitución de Cádiz en diversas regiones. Salinas Sandoval, María del Carmen *et al.* (coords.), *Poder y gobierno local en México 1808-1857*, México, El Colegio Mexiquense-Universidad Autónoma del Estado de México, 2011; Guarisco, Claudia, “Cádiz, población indígena y justicia local. Tenango del Valle, 1812-1824”, en Mayer, Alicia y León Portilla, Miguel (coords.), *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución mexicana*, México, INAH y Fideicomiso Teixidor, UNAM, 2010; Guzmán Pérez, Moisés (coord.), *Cabildos, repúblicas y ayuntamientos constitucionales en la independencia de México*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009; Serrano Ortega, José Antonio, *Jerarquía territorial y transición política, Guanajuato 1790-1836*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 2001.

⁷ Ese fue el caso de los naturales de Maravatío, en la intendencia de Valladolid, que en 1822 presentaron una queja ante el intendente solicitando que se les permitiera votar su gobierno y elegir gobernador, conforme a la Constitución, con todas las contradicciones que eso implicaba, pues se quejaban de que las votaciones consistían en que se les pasaban unos papelitos con los nombres de los ya elegidos y que era el segundo año en que no quedaba nadie de ellos en el gobierno para que los defendiera y representara. Después de pasar la queja del intendente a Agustín de Iturbide y de él a la Regencia, se les contestó que no era posible autorizar eso porque era contra el sistema, y se pedía al intendente que los convenciera que era conforme a la manera liberal, en cumplimiento a la Constitución y por su bien. AGN, Ayuntamientos vol. 6, exp. 7, fs. 244-257.

buscar puntos en los que convergen esos estudios para poder concluir con más certeza cómo se aplicó la Constitución y qué efectos tuvo durante y después de su aplicación.

A partir de esas premisas este trabajo propone agregar elementos al estudio de la aplicación de la Constitución de Cádiz, y se considera que no son elementos cualesquiera sino vitales y aportarán mucho a la manera en la que se ha tratado tema; dichos elementos son la subdelegación como espacio político y el subdelegado como gobernante local. Éstos fueron la estructura de gobierno local en ese momento, por lo que se piensa que no sólo es prudente, sino necesaria su inclusión para poder comprender esos fenómenos, más si se considera que en ese espacio es donde se aplicó la Constitución y ellos fueron los encargados de hacerlo, al grado de que cuando no cumplieron, o no estuvieron para hacerlo, equivalió a la inexistencia material de la Constitución.

Específicamente, se busca abonar al argumento sobre la importancia del papel del subdelegado como gobernante local en la aplicación de la Constitución de Cádiz, mismo que se ha mencionado en diversos trabajos,⁸ pero se cree que se requiere profundizar más en ello. Para eso se mostrará el caso de una de las intendencias más asoladas por la guerra, Valladolid, en donde se puede contrastar el efecto de la misma durante sus dos mo-

⁸ Helse, Silke, “Mediadores del poder: la actuación de los subdelegados y su significado para el dominio español en la Nueva España, 1787-1821”, en Terán, Marta y Gayol, Víctor (eds.), *La Corona rota. Identidades y representaciones en las Independencias Iberoamericanas*, España, Universitat Jaume I, 2010, Colección América 22, pp. 41-62, 53 y 357. En otros trabajos también se puede observar que la actividad de los subdelegados fue vital para la formación de ayuntamientos, aunque en dichos trabajos sólo se les menciona sin reparar en el papel que desarrollaron, un caso importante es el de San Luis Potosí, documentado en diversos trabajos, como los siguientes. Sánchez Montiel, Juan Carlos, “Reordenamiento del gobierno local e implantación de un nuevo sistema de representación política: San Luis Potosí, 1812-1826”, en Guzmán Pérez, Moisés (coord.), *Cabildos, repúblicas...*, cit., pp. 301-331; Rangel Silva, José Alfredo, “Las voces del pueblo. La cultura política desde los ayuntamientos: San Luis Potosí (1820-1823)”, en Salinas Sandoval, María del Carmen *et al.* (coords.), *Poder y gobierno local en México 1808-1857*, Zamora, El Colegio de Michoacán-El Colegio Mexiquense-Universidad Autónoma del Estado de México, 2011; Escobar Ohmstede, Antonio, “«Ha variado el sistema gubernativo de los pueblos». La ciudadanía gaditana y la república fue ¿imaginaria? para los indígenas. Una visión desde las Huastecas”, en Salinas Sandoval, María del Carmen *et al.* (coords.), *Poder y gobierno local en México 1808-1857*, Zamora, El Colegio de Michoacán-El Colegio Mexiquense-Universidad Autónoma del Estado de México, 2011. Escobar Ohmstede, Antonio, “Ha variado el sistema gubernativo de los pueblos”; “La ciudadanía gaditana y la república fue ¿imaginaria? para los indígenas. Una visión desde las Huastecas”, ambos en Salinas Sandoval, María del Carmen *et al.* (coords.), *Poder y gobierno...*, cit.

mentos de vigencia y ver la importancia de subdelegaciones y subdelegados en el tema.

Son esto se puede matizar, aún más, la idea de que los pueblos decidieron simple y llanamente, aplicar la Constitución y formar ayuntamientos constitucionales sin el parecer otras autoridades, pues las constancias apuntan a que el papel del subdelegado fue determinante para eso y no bastó la voluntad de los pueblos. Asimismo, podrán verse diferencias entre esos espacios y sus condiciones particulares y cómo la guerra, la presencia de subdelegados y la actitud de los actores locales determinó que en algunos espacios fuera más dinámica la aplicación de la carta gaditana que en otros y eso no sólo aplica para espacios como las intendencias, sino también para subdelegaciones.

II. GOBIERNO LOCAL ANTES DE CÁDIZ

Para 1812 ya tenía 26 años vigente el sistema de intendencias, implantado por la *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva-España*,⁹ incluso ya había sufrido cambios y se puede decir que se había asimilado la modificación del régimen de gobierno interior de las provincias, la nueva organización territorial, las funciones de los empleados reales y el modelo de gobierno local basado en autoridades distritales y provinciales.

La reforma consistió en la división del virreinato de la Nueva España en 12 intendencias; cada intendencia contaba con un intendente a la cabeza con facultades en diversas materias y con la capacidad de nombrar a los subdelegados¹⁰ que reunirían facultades en materia de policía, justicia, hacienda y guerra. Los antiguos alcaldes mayores gobernaban las alcaldías

⁹ Mantilla Trolle, Marina *et al.* (ed. y estud.), *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, 1786, México, Audiencia de la Nueva Galicia-El Colegio de Michoacán-Universidad de Guadalajara-El Colegio de Sonora, 2008. En adelante *Real Ordenanza*.

¹⁰ Sobre el nombramiento de subdelegados es importante aclarar que así se estableció por la *Real Ordenanza*, pero pronto los virreyes lucharon por quitar ese poder a los intendentes y después de muchas disputas se logró que el nombramiento de los subdelegados se llevara a cabo en diversas fases, con la propuesta de parte del intendente, aprobación del virrey y ratificación del rey por medio de la Secretaría de Gracia y Justicia, véase Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica. Autoridades intermedias en transición*, Valladolid de Michoacán, tesis doctoral, Colegio de Michoacán, 3 de febrero de 2012, pp. 243 y 244.

por separado sin sujeción a alguna otra autoridad local o provincial;¹¹ pero los subdelegados debían de ser nombrados por el intendente y se entendía que estaban supeditados a él, con lo que se aglutinaron diversas alcaldías para formar un espacio político y fiscal más amplio llamado *intendencia*. En dicho espacio estaba el intendente con facultades de mando y revisoras; sus auxiliares que eran el teniente letrado-asesor general, los ministros tesorero y contador, para auxiliarlo en sus tareas, y los subdelegados que tenían una serie de facultades en las causas mencionadas.

Estas autoridades, en esencia, eran el mismo tipo de autoridades que se habían nombrado desde la baja edad media en la península Ibérica:¹² autoridades intermedias que garantizaban la presencia de la autoridad real, que vigilarían la aplicación del derecho regio, cumplimiento de leyes y órdenes, pago de tributos, y que controlarían a los gobiernos locales, tanto de españoles como de indígenas. Sobra decir que aunque en esencia se cumplía la misma finalidad de vigilar a los gobiernos locales, hubo un cambio burocrático, porque la nueva estructura garantizó tener más control de las tareas gubernamentales locales, una forma de gobierno más vertical y centralizada en las provincias con la presencia de los intendentes, manteniendo la obligación de rendir cuentas al rey por medio del virrey en calidad de superintendente subdelegado de real hacienda y de cuerpos colegiados como las audiencias reales y la junta superior de real hacienda¹³ que al mismo tiempo eran revisoras en segunda instancia de los actos de subdelegados e intendentes, en lo judicial y lo fiscal respectivamente.¹⁴

¹¹ Herrejón Peredo, Carlos, “Michoacán: un nombre para regiones distintas”, en Oikión Solano, Verónica, *Historia, nación y región*, México, El Colegio de Michoacán, 2007, vol. 1, p. 188.

¹² Véase Hijano Pérez, Ángeles, *El pequeño poder. El municipio en la corona de Castilla: siglos XV al XIX*, Madrid, Editorial Fundamentos, 1992, pp. 107-128. Hace referencia al cargo de corregidor y al de alcalde mayor, y describe la evolución de éstos en las ordenanzas, y en lo que interesa a este trabajo se indica que su nombramiento buscaba que hubiera presencia de la autoridad real en los gobiernos locales, que en la península se trataba de los ayuntamientos y que para el caso americano de algunos cabildos y, sobre todo, gobiernos indígenas.

¹³ El cargo de superintendente subdelegado de real hacienda originalmente se separó del virrey y se nombró un empleado especial para él, pero pronto los virreyes previeron para que se les devolviera esa facultad, así que la división del poder a niveles centrales no duró mucho. Véase Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones...*, cit., pp. 45 y 46; AGN. Intendencias, vol. 33, exp. 5. Promoción Francisco Javier de Lizana y Beaumont, arzobispo y virrey, de fecha 18 de agosto de 1809 en la que retoma el asunto de los conflictos iniciado por el virrey Núñez de Haro.

¹⁴ Alcauter Guzmán, José Luis, *ibidem*, pp. 45 y 46; Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 137 y 138.

Eso permitió que los subdelegados fueran una autoridad entre los dos extremos del gobierno, es decir, entre el rey y los gobiernos locales, además de formar una estructura gubernamental que garantizaba el control regio sobre los pueblos y comunidades más pingües, igual que en las más exigüas. También se homogenizó la forma en que se formaron esas estructuras, pues al ser todos de la misma naturaleza sus facultades también, así como las autoridades que dependían de ellos, aunque en ciertos casos algunos empleados conservaron una naturaleza que les permitió detentar facultades que no eran generales sino especiales.¹⁵ No obstante esas diferencias, a partir de la reforma la estructura gubernamental se compuso de intendentes y subdelegados en su mayoría, y aunque en muchas ocasiones se hacía referencia a ellos como corregidores y alcaldes mayores, sí eran autoridades nuevas y con una naturaleza jurídica, obligaciones y una estructura de gobierno diferentes, aunque confundibles con las anteriores porque muchas tareas las realizaban los alcaldes mayores, con una naturaleza diferente, como la recaudación, en donde actuaban como auxiliares de los empleados de hacienda y los subdelegados la realizaron como propietarios de facultades.¹⁶

Entonces, contra lo que la historiografía tradicional ha afirmado,¹⁷ los subdelegados no fueron simples auxiliares del intendente. Gozaban de dos tipos de facultades, las que les delegaba el intendente, y por lo que tenían naturaleza delegado y auxiliares de los intendentes *per se*, y aquellas que la ordenanza les daba y que debían de ejercer con toda libertad y sin sujeción legal al intendente, en ese caso estaban la recaudación y la administración de justicia como actividades que era obligación directa de ellos,¹⁸ pese a que

¹⁵ En el caso de los que dependían de autoridades militares tenían también facultades operativas en materia de guerra, lo que regularmente ocurrió en el norte y en el sureste del virreinato, pero en lo ordinario la causa de guerra para los subdelegados sólo se refiere a algunas actividades tendentes a auxiliar al ejército con la preparación de bagajes y brindar apoyo de carácter económico. Alcauter Guzmán, José Luis, *ibidem*, p. 66.

¹⁶ *Ibidem*, p. 392; Yuste, Carmen, “Las autoridades locales como agentes del fisco en Nueva España”, en Borah, Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985, pp. 117 y 118.

¹⁷ Navarro García, Luis, *Intendencias en Indias*, España, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1959; Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996; García Pérez, Rafael D., *Reforma y resistencia, Manuel de Flon y la intendencia de Puebla*, México, Porrúa, 2000, éstas y otras obras están dedicadas al estudio de las intendencias y abordan el tema de los subdelegados sólo para mencionar su carácter de auxiliares de los intendentes.

¹⁸ Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de...*, cit., pp. 392 y 393.

había autoridades que tenían facultades para vigilar esas funciones como los intendentes y los ministros de hacienda.

La distinción radicó en que esas eran obligaciones legales y particulares de su cargo y no requerían de mandato particular del intendente para ejercerlas, pues ellos tenían autonomía en esas materias. Así, aunque en los nombramientos el intendente les entregaba las facultades a ellos, ese acto constituía una legitimación pública del cargo, y aunque sólo se les hubiera nombrado subdelegados de acuerdo a la real ordenanza, ellos debían de cumplir con las obligaciones impuestas para el cargo, aun cuando el intendente los hubiera tratado de alejar de ellas; eso mismo ocurría con la administración de justicia en primera instancia dentro de sus partidos, pues incluso la intromisión de los intendentes o de personas mandadas por ellos generaron conflictos que fueron resueltos a favor de los subdelegados, señalando que no se podía arrogar las facultades de ellos ninguna autoridad.¹⁹

Asimismo, como la reforma fue más allá de los típicos empleos reales y creó un sistema más cercano a las modernas oficinas,²⁰ los subdelegados ciertamente dependían de un cargo superior al que debían obediencia, pero eso también desvinculó personalmente a los empleados, pues las obligaciones de los cargos no dependían de la presencia del superior: así, por ejemplo, cuando un intendente era cambiado de jurisdicción o por su muerte se nombraba otro, eso no terminaba con el flujo de autoridad, sino que los subdelegados permanecían en sus cargos pues ellos eran parte de una estructura gubernamental más compleja y duradera, así que en esencia el subdelegado como empleado real era un empleado con su propio régimen, su propia existencia jurídica, sus propias funciones y contaba con la independencia necesaria para realizar sus funciones, aun cuando dentro de la estructura de gobierno a la que pertenecían era un empleado subordinado al intendente. Además, no compartían responsabilidades con el intendente, como lo hacían los tenientes de corregidor y de alcaldes mayores, que tenían que soportar de manera mancomunada las cargas en caso de alguna resulta en los juicios de residencia,²¹ sino que ellos daban sus fianzas de manera independiente para garantizar el ejercicio de sus facultades.²²

¹⁹ *Ibidem*, pp. 328 y 329.

²⁰ Bravo Lira, Bernardino, *Derecho común y derecho propio en el nuevo mundo*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1989, p. 234.

²¹ Borah, Woodrow, “Los auxiliares del gobernador provincial”, en *id.* (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM, 2002, p. 57.

²² Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de...*, cit., pp. 256 y 257.

Respecto del entorno la organización de una subdelegación, era más que el subdelegado debido a que interactuaba con otros gobiernos como el espiritual, a cargo de los párrocos, y el indígena, además de que regularmente contó con tenientes que él mismo nombraba,²³ y dentro de sus jurisdicciones había otros empleados como escribanos, alguaciles, oficinas reales, etcétera. Esto hacía que el subdelegado fuera el centro en torno al cual giraban esas autoridades como auxiliares o concurrentes, lo que le permitió acrecentar poder y prestigio por el influjo positivo que podía tener con éstos u otros actores del poder local; sin embargo, tales autoridades o grupos sirvieron como contrapeso al poder del subdelegado, pues no eran actores sumisos a él, sino que regularmente buscaron algún beneficio. Así, aunque el subdelegado detentaba mayor poder que ellos, debió de encontrar un punto de equilibrio en el ejercicio de su poder para establecer redes confiables y seguras dentro de su jurisdicción, lo que regularmente aseguraba el buen manejo de los asuntos públicos, o por lo menos la paz entre los implicados.

En materia de justicia eran los encargados de administrar la justicia civil y criminal en su partido, de vigilar la administración de los propios y arbitrios de las comunidades indígenas y de cumplir las disposiciones de los intendentes en esa materia. En materia hacendaria debían de recaudar el tributo y el sistema les permitió que, previa fianza, se encargaran de la recaudación de otros ramos del real erario; también debían auxiliar al intendente en la sustanciación de los expedientes contenciosos en materia hacendaria; vigilar la operación de las oficinas reales como las de los estancos del tabaco, pólvora, naipes, etcétera. Estas facultades hicieron que la actividad recaudatoria dependiera de ellos al igual que la administración de justicia hacendaria, debido a que, como jueces de instrucción sin capacidad de resolver, se les encargó substanciar los expedientes contenciosos de la materia.

En materia de policía, que era en donde estaban más sujetos a las órdenes del intendente y de las autoridades centrales, debían de cuidar el buen orden y cuidado de las poblaciones, caminos, levantar las estadísticas de su provincia, fomentar el desarrollo de su partido, vigilar el cumplimiento de

²³ Sobre ese asunto de los tenientes, la *Real Ordenanza* determinó que no se podían nombrar por los subdelegados, pero lo extensas de las subdelegaciones y la gran cantidad de actividades que tenían, justificó que muchos continuaran esas prácticas y que se desarrollaran otras diversas en las que participaba el intendente. Eso obligó a que se formara un expediente en la real audiencia para tratar el asunto y finalmente se les autorizó continuar con esa práctica de nombrar tenientes. *Ibidem*, pp. 152 y 153.

las leyes reales, cumplir las disposiciones de intendentes y virreyes, etcétera.²⁴

Adicionalmente, en los lugares en los que había cabildos, tenían la facultad de presidirlos, y pese a que los ayuntamientos lucharon para conseguir su independencia del influjo de estas autoridades, el rey decidió en favor de los subdelegados, con lo que se dio un revés a la política de la *Real Ordenanza*, pues su espíritu era el dejar libres a los cabildos del influjo de los antiguos alcaldes mayores y corregidores; pero no fue así y fortaleció no sólo sus facultades sino también su poder local y su presencia ante los gobernados,²⁵ dando continuidad a la tradición de las autoridades intermedias como vigilantes de las autoridades locales, especialmente de los cabildos.

Se puede decir mucho de sus facultades pero baste esto para ver que fueron el motor del gobierno local, pues al acumular tantas funciones detentaron el poder suficiente para mantener en movimiento todo lo que significaba la presencia del gobierno real. Claro que se requiere profundizar más en todo esto, pues el gobierno de los subdelegados estuvo repleto de particularidades, según el tipo de territorios, la calidad del gobernante superior, la conformación local y las circunstancias relacionadas con la riqueza, población, relaciones con otras autoridades e incluso con las prácticas comerciales, como el repartimiento.

III. DISCUSIONES GADITANAS Y SUBDELEGADOS: MÁS AUTORIDADES, CONFUSIÓN Y MISMO MODELO DE GOBIERNO

El título del apartado trata llamar la atención sobre algo importante que ocurrió en la discusión, entre los constituyentes gaditanos, sobre el gobierno de los ayuntamientos y su naturaleza, pues por un momento se puso en la balanza la naturaleza de los ayuntamientos y el tipo de relación que tendría con las autoridades políticas que representarían al rey, es decir el jefe político.

El artículo 309 de la Constitución de Cádiz estableció que el gobierno interior de los pueblos estaba a cargo de ayuntamientos conformados por alcaldes, regidores y un procurador síndico, que sería presidido por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o por el primero en ser nombrado en donde hubiera dos.²⁶

²⁴ *Ibidem*, pp. 346 y 347.

²⁵ *Ibidem*, pp. 141-150.

²⁶ Constitución Política de la Monarquía Española, expedida en Cádiz el 18 de marzo de 1812.

Cuando dicho numeral se puso a discusión, la fracción americana, específicamente los diputados por la Nueva España, Miguel Ramos Arizpe, Florencio Castillo y José Miguel Guridi y Alcocer, se opusieron a que los ayuntamientos estuvieran supeditados a los jefes políticos, pues consideraban eso era una continuación del poder que había tenido el corregidor para controlar los cabildos en donde los criollos tenían regidurías.²⁷ Al parecer veían una oportunidad para liberar al ayuntamiento de la influencia del poder nobiliario y real. Florencio Castillo consideraba que los cabildos debían de representar a los pueblos, en tanto que las Cortes representaban a la nación, y argumentaba que debía de impedirse que los jefes políticos presidieran los ayuntamientos para que no influyeran en ellos,²⁸ pues la fracción americana pretendía que los ayuntamientos tuvieran competencias soberanas y autónomas por representar a sus electores.²⁹

La posición contraria la representó el conde de Toreno, que sostenía que era erróneo considerar a los municipios como representantes de los pueblos, pues en la nación sólo había una representación y era la del Congreso nacional, señalando que de ser así los ayuntamientos formarían una nación federada, y agregaba que era preciso que los ayuntamientos tuvieran al frente a un jefe político pues eran solamente subalternos del Poder Ejecutivo, por lo que el jefe político, nombrado por el rey, los vigilaría y mantendría actuando según la normatividad para conservar la unidad en las acciones del gobierno.³⁰

Esa visión, la de Toreno, defendía una posición monárquica y antifederalista, y trataba de mantener una sola línea de poder que sería la del Poder Ejecutivo representado por el rey en calidad de jefe directo de los ayuntamientos, por lo que la libertad de los ayuntamientos sería parcial y sus facultades serían sólo para llevar a cabo la ejecución de las órdenes del

²⁷ Chust, Manuel y Fresquet, Ivana, “Soberanía hispana y soberanía mexicana, México, 1810-1824”, en Chust, Manuel, *Doceanismos, constituciones e independencias. La constitución de 1812 y América*, Madrid, Mapfre, 2006, pp. 179-183; *id.*, “La revolución municipal, 1810-1823”, en Ortiz Escamilla, Juan y Serrano Ortega, José Antonio (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2007, p. 26.

²⁸ Escudero, José Antonio, “Los orígenes del municipio constitucional”, *El municipio constitucional. II Seminario de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2003, p. 20.

²⁹ Chust Calero, Manuel, “La revolución municipal, 1810-1823”, en Ortiz Escamilla, Juan y Serrano Ortega, José Antonio (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, *cit.*, p. 27.

³⁰ *Ibidem*, p. 28. Otra obra que reproduce esa disputa es la de Escudero, José Antonio, “Los orígenes del…”, *cit.*, pp. 20 y 21.

Ejecutivo, lo que estaría vigilado por los jefes políticos y las diputaciones provinciales, pues a decir de él “los ayuntamientos no son representantes de los pueblos sino administradores de sus intereses”.³¹

La libertad de los ayuntamientos ya había sufrido descalabros antes dentro del gobierno hispánico, y la presencia de corregidores que vigilaban y controlaban a esos cuerpos durante los siglos anteriores era una muestra de ello. Originalmente en la ordenanza de intendentes se habían establecido las bases para la autonomía de los ayuntamientos, pero los subdelegados lograron imponerse a ellos para presidirlos y arrogarse muchas de las facultades que se les habían encomendado.³² De nuevo se presentaba la oportunidad de liberar a los ayuntamientos de ese tipo de vigilancia e intromisión en sus facultades; pero nuevamente se creaba una figura que se encargaría de supervisar sus acciones y vigilarlos, que eran las diputaciones provinciales a través de los jefes políticos, y era aún peor, pues según el conde de Toreno, ahora sólo serían agentes del Poder Ejecutivo,³³ con lo que de un plumazo se terminaba con la naturaleza del cabildo castellano.³⁴

Por ejemplo, el artículo 323 de la Constitución determinó que los ayuntamientos debían de desempeñar todas las funciones que se les encomendaban bajo la inspección de la diputación provincial; el 335 señalaba que las diputaciones provinciales debían vigilar la distribución de las contribuciones que correspondieran a su provincia, velar la buena inversión de los fondos públicos en los pueblos y examinar sus cuentas, cuidar que se establecieran ayuntamientos en donde correspondía, cuidar y vigilar la ejecución de obras públicas, promover la educación y fomentar las actividades productivas, evitar y denunciar los abusos en la administración de los fondos públicos, hacer censos y estadísticas de las provincias, así como cuidar de las instituciones de beneficencia y de sus manejos.

Entonces los ayuntamientos se encontraban en la misma condición de dependencia en el que habían estado con los corregidores y con los subde-

³¹ Morell Ocaña, Luis, “El municipio constitucional y la instrucción de 1813”, *El municipio constitucional...*, cit., p. 125.

³² Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones...*, cit., pp. 141-150.

³³ Esto se ha calificado por Gallego Anabitarte como un Estado unitario, pues el poder originario permanecía en el gobierno central, y lo que el conde de Toreno defendió fue eso precisamente, al señalar que los ayuntamientos no serían representantes de los pueblos sino sólo administradores de sus intereses, pues todas las facultades de los municipios eran enumeradas o en la Constitución o por los órganos centrales. Véase Gallego Anabitarte, Alfredo, “España 1812, Cádiz, Estado unitario en perspectiva histórica”, en Artola, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 166.

³⁴ Hijano Pérez, Ángeles, *El pequeño poder...*, cit., pp. 28-31.

legados e intendentes, pues aunque parecía que se ampliaban sus facultades en realidad sólo aumentaban sus obligaciones y para el ejercicio de sus poderes estaban sujetos al jefe político y a la diputación provincial,³⁵ además de que se modificaba su naturaleza y sólo serían agentes del Ejecutivo y no representantes de sus electores.

Es importante recalcar que en el propio discurso preliminar a la Constitución, la esperanza en los ayuntamientos no se fincaba en su libertad, sino en la generalización “en toda la extensión de la monarquía bajo reglas fijas y uniformes...” para que cumplieran con sus obligaciones con la ventaja de que “los vecinos de los pueblos son las únicas personas que conocen los medios de promover sus propios intereses”; pero, claro, al final “sin que el gobierno deje de conservar expedita su acción en todo lo que corresponda a su autoridad por medio de jefes políticos”.³⁶

Por lo que se refiere al número y distribución de los jefes políticos, además de lo establecido en la Constitución, el decreto de 23 de junio de 1813 (*Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias*) detalló las facultades de ayuntamientos, diputaciones y jefes políticos, y en el capítulo III, artículo III, decía que podría haber un jefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar, así como en las capitales de partidos muy dilatadas o muy pobladas.³⁷

El decreto de 9 de octubre de 1812, en su apartado IV, artículo I, mencionaba a los subdelegados, y decía que hasta que se formaran los partidos las causas civiles y criminales serían conocidas por los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales.³⁸

Con esa norma se determinó el alcance de la Constitución respecto de la omisión que había de ellos en la Constitución³⁹ y establecía la permanencia

³⁵ Carrillo, Marc, “La organización territorial en la Constitución de 1812”, en Terradillos Basoco, Juan Ma. (coord.), *La Constitución de 1812: reflexiones jurídicas en la víspera del bicentenario*, Cádiz, Servicios de Publicaciones de la Diputación de Cádiz, 2006, p. 18.

³⁶ Fernández García, Antonio (ed.), *La Constitución de Cádiz (1812) y discurso preliminar a la Constitución*, Madrid, Clásicos Castalia, 2002, pp. 254 y 255.

³⁷ Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820, t. IV, p. 126.

³⁸ Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, t. III, p. 120.

³⁹ Garriga, Carlos, “Constitución política y orden jurídico: el efecto derogatorio de la Constitución de Cádiz”, en Garriga, Carlos y Lorente, Marta, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 154. El mismo trabajo también se puede consultar en Garriga, Carlos, “Constitución política y orden

de los subdelegados sólo como jueces en tanto no se perfeccionara el sistema, y también se daba vida al sistema porque de lo contrario quedaban en una suerte de derogación tácita⁴⁰ y no habría quién ejerciera las facultades que ellos tenían, aunque aún así quedaron muchas dudas porque no se derrugaron expresamente otras de sus facultades.

Esa ausencia de claridad respecto de los subdelegados creó muchas confusiones, y es que según la Constitución en su lugar quedarían los *jueces de letras* que se establecerían en cada cabeza de partido, los que se limitarían a lo contencioso, pero hasta que se formaran los partidos; por otro lado, las facultades de policía que tenían los subdelegados las absorberían los nuevos ayuntamientos constitucionales, con la supervisión de los jefes políticos; la Constitución no señalaba quién ejercería las facultades que ellos tenían en materia de hacienda, lo que se subsanó por otro decreto, de 13 de septiembre de 1813,⁴¹ que en su artículo XV determinaba la “continuación”⁴² de los subdelegados como jueces de hacienda, con dictamen de asesor, y en el XXXI señalaba que continuarían las contribuciones hasta entonces vigentes.

En fin, eran una cantidad de omisiones y enmiendas que no lograban dar claridad y certeza sobre el lugar que debían de ocupar los subdelegados, pues, por un lado, tenían funciones de jueces territoriales y, por el otro, tenían un sinnúmero de facultades en materia hacendaria y de policía. En la práctica y ante las dudas, algunos de ellos se arrogaron el nombramiento y las funciones de jefes políticos, aunque la Constitución consideraba que esos se debían de nombrar por las Cortes y a petición de la diputación provincial.

jurídico: el efecto derogatorio de la Constitución de Cádiz”, en Chust, Manuel, *Doceanísmos, constituciones e independencias, La Constitución de 1812 y América*, Madrid, Mapfre, 2006.

⁴⁰ Al respecto es interesante el análisis que hace Carlos Garriga al definir los tipos de derogación de la Constitución, pues señala una derogación tácita que se da por el efecto de hacer desaparecer el objeto de la regulación, por lo que el derecho viejo que lo disciplina queda sin contenido, o por la sustitución de los contenidos de alguna materia. Véase Garriga, Carlos, “Constitución política y orden jurídico: el efecto derogatorio de la Constitución de Cádiz”, en Garriga, Carlos y Lorente, Marta, *ibidem*, p. 140.

⁴¹ *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820, t. IV, pp. 246-250.

⁴² No es ocioso mencionar que las Cortes al decretar “En Ultramar continuarán conociendo los subdelegados...” se equivocaban, pues según la *Real Ordenanza*, en su artículo 77, las facultades como jueces fiscales sólo las tenía el intendente, a quien sí se las retiraron (artículo XIV de este mismo decreto), así que, por error u omisión, investían a los subdelegados de Ultramar como jueces y se ratificaba una vez más su permanencia en tanto se perfeccionara el sistema.

Con esas confusiones ni los propios subdelegados estaban seguros de su cargo y funciones, al grado que algunos consultaban qué funciones tenían. Casos como esos acaecieron en Pachuca, en donde el subdelegado consultó si le correspondía ejercer las funciones de jefe político,⁴³ y en Cuernavaca en donde el subdelegado preguntaba qué competencias le correspondían como jefe político.⁴⁴

Sin embargo, cuando se mandó publicar el bando para que se promulgara y se publicara la Constitución, mismo que estaba dirigido a jueces, magistrados y jefes a quienes tocara su inteligencia,⁴⁵ fueron los subdelegados los que encargaron de publicar y tomar el juramento de la Constitución.

Cuando regresó el rey al trono, cesó la vigencia de la Constitución de Cádiz, se ordenó que las cosas volvieran al estado anterior⁴⁶ y los subdelegados recuperaron todas sus funciones; pero en el segundo periodo volverían las confusiones, aunque la experiencia que ya tenían muchos sirvió para atenuar eso, además de que cesó la ocupación de los pueblos, la violencia por la guerra había disminuido y los propios pueblos ya estaban más interesados en esos procesos.

Respecto a otros ámbitos de sus actividades de los subdelegados, durante la vigencia de la Constitución de Cádiz, los alcaldes constitucionales y subdelegados por medio de la conciliación se encargaron de administrar justicia en lugar de los jueces de letras, en lo que se ve que en esos momentos de transición los subdelegados siguieron siendo coyunturales para los cambios que venían, pues la experiencia con que contaban les permitió actuar como la unión entre los jueces de letras y los nuevos alcaldes constitucionales. Además, hubo casos en los que los nuevos alcaldes constitucionales pertenecían a la estructura subdelegacional, ya fuera como antiguos subdelegados o como tenientes de ellos, usando la experiencia que ya tenían

⁴³ AGN, Ayuntamientos, vol. 187, 1813. Sin respuesta (no se especifica el expediente, por su orden de colocación es el 17).

⁴⁴ AGN, Ayuntamientos, vol. 215, 1814. Sin respuesta (no se especifica el expediente, por su orden de colocación es el 25).

⁴⁵ AGN, Indiferente Virreinal, caja 2911, exp. 48, 28 de septiembre de 1812, mandado publicar por el virrey Francisco Javier Venegas.

⁴⁶ AGN, Reales cédulas originales, vol. 210, exp. 128, foja 15f y V, Madrid, 16 de junio de 1814, recibida en la ciudad de México el 25 de enero de 1815. En esta real cédula se declaró “nulo y de ningún valor ni efecto el decreto citado, y mandar que los intendentes y subdelegados de rentas sean repuestos en toda la autoridad y jurisdicción gubernativa y contenciosa que les estaba designada por las ordenanzas, leyes e instrucciones anteriores al año de 1808”, y que desde luego vuelvan a ejercerla en los términos que los ejecutaban en el mismo año.

para actuar en materia de justicia. Esto fortalece la idea de que las estructuras de gobierno local creadas con la *Real Ordenanza* de intendentes fueron vitales para la transición de la administración de justicia, la multiplicación de jurisdicciones que representó la creación de ayuntamientos constitucionales⁴⁷ y, cabe agregar, que también para la formación de los poderes locales y la continuidad en el estilo de ejercer las tareas públicas.

IV. VALLADOLID ANTES DE LA CONSTITUCIÓN

La *Real Ordenanza* determinó que se debían de crear 12 intendencias en la Nueva España, y para cada una se tomaron como base un número de alcaldías mayores y corregimientos, que se relacionaron en la *Razón de las jurisdicciones y territorios que se deben comprender en el distrito de cada una de las Intendencias de provincia en el reino de la Nueva España*.⁴⁸

La intendencia de Valladolid se creó con base en 10 alcaldías mayores.⁴⁹ A partir de éstas, Juan Antonio Riaño, primer intendente de Valladolid, en apego al artículo 12 de la ordenanza, dividió el territorio en 30 partidos en siete años, creando subdelegaciones en donde antes hubo tenientes de alcaldes mayores, pese a las dificultades que representaba la creación de una subdelegación, pues requería de sujetos dispuestos a servir el cargo, con la calidad solicitada y de afianzadores para garantizar el cobro de tributos y la administración de justicia.⁵⁰

Antes de la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz, la intendencia sufrió diversos cambios, entre ellos la pérdida de la subdelegación de Colima y de las parroquias de La Barca y Zapotlán, que pasaron a la intendencia de Guadalajara, con lo que se ajustaron las jurisdicciones del obispado, de

⁴⁷ Guarisco, Claudia, “Cádiz, población indígena y justicia local. Tenango del Valle, 1812-1824”, en Mayer, Alicia y León Portilla, Miguel (coords.), *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución mexicana*, cit., p. 584.

⁴⁸ *Real Ordenanza*, anexo sin número de “Leyes de la Recopilación de Indias, cédulas reales, ordenanzas y otras soberanas declaraciones que deben gobernar para el cumplimiento de lo que se dispone en los artículos que irán citados”, pp. 735-744.

⁴⁹ Valladolid con la jurisdicción de Pátzcuaro, Xaso y Teremendo; Charo o Matlatzingo, San Juan Zitácuaro; Tlalpujahua; Cuitzeo de la Laguna; Jacona con la Villa de Zamora y sus agregadas de Tlazazalca y Chilchota; Colima; Tanzítaro y Pinzándaro con Motines de Oro y su agregado de Zinagua y la Guacana; Guimeo y Zirándaro, y Jiquilpan y Peribán, con su agregado de Tingüindín. Véase “Razón de las Jurisdicciones y Territorios que deben de comprender el distrito de cada una de las Intendencias...”, en *Real Ordenanza*, cit., pp. 735-744.

⁵⁰ Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones...*, cit., p. 138.

la intendencia y de la Audiencia, todo encadenado a un pleito de jurisdicciones entre obispados.⁵¹

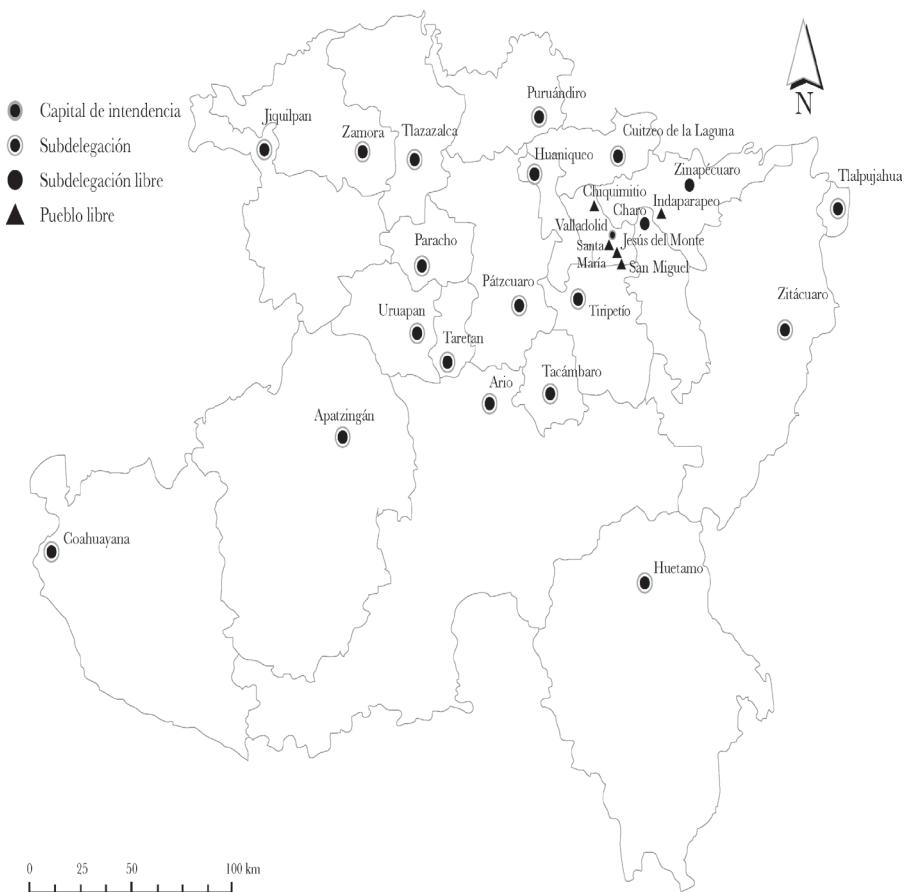
La extensa división que se había hecho en Valladolid no resultó adecuada para los fines de la reforma y en 1800 se agruparon algunos partidos, pues los subdelegados que así lo solicitaron señalaban que el corto vecindario de sus jurisdicciones no les representaba ganancia alguna en materia de recaudación o por el pago de derechos judiciales; además el segundo intendente, Felipe Díaz de Ortega, señaló que tenía dificultades para encontrar sujetos idóneos para servir el cargo en esos partidos.⁵² Debido a eso en Valladolid se dieron procesos de unión en seis ocasiones⁵³ por lo que se eliminaron 9 subdelegaciones y sólo quedaron 19, la capital y Charo, jurisdicción del Marquesado del Valle.

⁵¹ Desde 1782 se había gestado el pleito de jurisdicción entre los obispados de Valladolid y Guadalajara por las parroquias de Colima, La Barca y Zapotlán, y una vez que ganó Guadalajara en 1795 se trasladó el partido de Colima y los reales del Favor y del Oro del partido de Zapotlán de la Intendencia de Valladolid a Guadalajara, más tarde se resolvió que las apelaciones de esos lugares se conocieran en la Audiencia de Guadalajara. Este es un caso en que el pleito eclesiástico obligó a que se ajustaran las jurisdicciones de intendencias y audiencias. AGN, Reales cédulas originales, vol. 146, exp. 39, 20 de mayo de 1790; AGN, Reales cédulas originales, vol. 160, exp. 117, 19 de febrero de 1795; AGN, Reales cédulas originales, vol. 172, exp. 14, 23 de enero de 1799.

⁵² AGN, Subdelegados, vol. 46, exp. 10. Sobre la solicitud de unión de los partidos Santa Clara, Erongarícuaro, Pátzcuaro y Cocupao.

⁵³ Huang y Chucándiro a la de Cuitzeo de la Laguna en 1801. AGN; Subdelegados, vol. 6 exp. 4, fojas 97-105; Indaparapeo a Zinapécuaro en 1800. AGN, Subdelegados, vol. 12, exp 4, fojas 126-135 y AGN, Reales cédulas originales, vol. 177, exp. 55.; Carácuaro a la de Ario en 1801; Franco Cáceres, Iván, *La intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 137; Urecho a Ario en 1806. AGN, Criminal, vol. 134, exp. 477, fojas 475v-476, 1806; Angamacutiro a Puruándiro en 1806. AGN, Subdelegados, vol. 23, exp. 8, fojas 98-123.; y Santa Clara, Erongarícuaro y Cocupao a Pátzcuaro en 1806. AGN, Subdelegados, vol. 16, exp. 1, fojas 293-295v. Al parecer, antes de 1810 hubo otra unión al partido de Pátzcuaro, pero sólo se ha encontrado una comunicación que permite saber cuándo ocurrió eso y si fue definitiva; el documento fue expedido por el intendente de Valladolid el 13 de junio de 1819 y señala que debido a la separación del teniente de justicia de Paracho y Ahuiran por quejas en su contra, que encontrándose esos pueblos más cercanos a Uruapan que a Pátzcuaro y que pese a que antes de la rebelión dichos lugares eran de la jurisdicción de la última subdelegación, había resuelto que por el momento se agregaran a Uruapan para que no quedaran sin quien administrara justicia. AHCP, Caja 68, fojas 136-17. Dicha unión no se ha marcado en el mapa, pero se puede identificar el partido con claridad.

Mapa 1. Intendencia de Valladolid en 1810⁵⁴



⁵⁴ El mapa es de elaboración propia, la base para el mismo son los informes del número de partidos y de subdelegaciones de esos años (AGN, Subdelegados, vol. 51, exp. 6. Foja 236.), las divisiones se han hecho con base en diversos padrones, informes y reglamentos de bienes de comunidad de esos años y la base de la que se partió para su elaboración son las jurisdicciones de las alcaldías mayores que señalan Peter Gerhard y Úrsula Ewald en los trabajos de cartografía que han realizado sobre las alcaldías hasta antes de la reforma de intendentes; Gerhard, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*, México, UNAM, 1996; EWALD, Úrsula, “A map of colonial New Spain”, en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas-Anuario de Historia de América Latina (JbLA)*, núm. 21, 1984, pp. 413-416.

V. SIN SUBDELEGADOS NO HAY CONSTITUCIÓN. PRIMER MOMENTO GADITANO

Para poder comprender cómo acaeció la aplicación de la Constitución gaditana en Valladolid es necesario tener presentes las acciones de la guerra de independencia, pues ellas condicionaron no sólo su eficacia, sino que se trastornó a tal grado la presencia de gobernantes locales que en muchos lugares ni siquiera se publicó. Una vez que inició la guerra se trastocó toda la organización del gobierno local debido a que los insurgentes no sólo avanzaron hacia la ciudad de México, sino que su estrategia consistió en tomar plazas, hacer pueblos y ciudades aliados, establecer gobiernos insurgentes y desarticular el gobierno existente, con lo que trataban de garantizar lealtad a su causa; pero además, y quizás más importante, buscaban articular un sistema económico político que les permitiera sufragar los gastos de la guerra, ganar legitimidad y lealtad para perpetuar sus improntas gubernamentales.⁵⁵

Entre las primeras acciones que se pueden ver como signo de eso, sin contar la violenta toma de la Alhóndiga de Granaditas, se pueden mencionar el nombramiento de algunas autoridades por Miguel Hidalgo apenas tuvo oportunidad nombrando a José Francisco Gómez⁵⁶ como intendente de Guanajuato y de José Mariano Robles como superintendente de la casa de moneda que trató de establecer ahí.⁵⁷ En eso se ve que de inmediato trató de financiarse.

A Valladolid, Miguel Hidalgo entró el 17 de octubre y antes de partir —el día 19— logró aumentar su ejército con las tropas organizadas para la defensa de la ciudad, su caudal con 412 mil pesos del cofre de la catedral, realizó arrestos, dio indultos, emitió nombramientos y encargos, como el que le hizo a José María Morelos en Charo para que conquistara el fuerte de Acapulco, además nombró intendente de la provincia a José María Ansorena,⁵⁸ quien, por mandato del caudillo, emitió un bando para la aboli-

⁵⁵ Algunas pruebas de eso se mostraran aquí, pero las más contundentes y significativas son la formación de un Congreso y de una Constitución.

⁵⁶ Martínez A., José Antonio (comp. y estudio prelim.), *Miguel Hidalgo. Documentos por la independencia*, México, Comité Commemorativo del CCL Aniversario del Natalicio de don Miguel Hidalgo y Costilla, LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados, 2003, p. 72.

⁵⁷ AGN, Infidencias, vol. 160, exp. 48. Causa instruida en contra de José Mariano por aceptar el cargo de superintendente de la casa de moneda, 1815.

⁵⁸ Bustamante, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla*, México, Imprenta de J. Mariano Lara, 1843, t. I, carta tercera, pp. 71-76; Guzmán Pérez, Moisés, *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente de Valladolid*, Morelia, UMSNH-IIH, 2003, p. 141.

ción de la esclavitud, exención de impuestos, libertad del pago de derechos por la producción de pulque, aguardiente de caña y su transportación.⁵⁹

Más adelante, en su caminó a México, designó subdelegados para sustituir a los peninsulares, así nombró a José Rafael Bucio en Taximaroa como “Subdelegado, Justicia Mayor de esta jurisdicción por especial nombramiento que se sirvió conferirme el Serenísimo Señor Don Miguel Hidalgo y Costilla, Ex Generalísimo de las Armas de América”, cargo que todavía en agosto de 1813 ostentaba;⁶⁰ de igual forma nombró otros subdelegados en Zinapécuaro, Tlapujahua y Zitácuaro,⁶¹ determinaciones que además de ser actos de gobierno también eran de táctica militar, pues dichos pueblos estaban de camino a la ciudad de México.

Por lo que se refiere a otros partidos pronto se multiplicaban las noticias de subdelegados que abandonaban sus pueblos, y pedían ayuda para salvaguardarlos, o de otros apresados, atacados y muertos a manos de los insurgentes, así que el país se vio en un caos ocasionado por la guerra y por la diversidad de posiciones frente a la insurgencia, pues mientras algunos gobernantes huían o resistían otros se unían a la revuelta, lo que dejaba a los partidos o en manos de los insurgentes o acéfalos.

Así pues, los casos en los que los subdelegados y los empleados reales se ausentaban de sus partidos y dejaban de ejercer sus facultades se fueron multiplicando en muchas áreas, y aunque Guanajuato y Valladolid resultaron las primeras en sufrir los estragos de la guerra eso se extendió a otras intendencias, por lo que durante los primeros años de la insurgencia las intendencias de Oaxaca, Veracruz, Puebla y México estaban afectadas de forma muy importante.

Los subdelegados dejaron testimonio de eso, por ejemplo Juan de Allday, subdelegado de Zacualpan en la intendencia de México, informó en 1811 que abandonó el cargo por causa de los insurgentes;⁶² otros, como José Domingo Rangel, subdelegado de Malinalco, también en la intendencia de México, pidió licencia para que se le dejara refugiarse en la ciudad de México por el terror a los insurgentes que rodeaban el pueblo;⁶³ el subdelegado Juan González de Burgos pidió el mismo permiso para abandonar Chicon-

⁵⁹ Guzmán Pérez, Moisés, *ibidem*, pp. 150 y 151.

⁶⁰ Pérez Escutia, Ramón Alonso, “El desarrollo de la cultura política en el Oriente de Michoacán, en el ocaso del régimen colonial”, en Guzmán Pérez, Moisés (coord.), *Entre la tradición y la modernidad*, Morelia, UMSNH-IIH, 2006, p. 185.

⁶¹ Guzmán Pérez, *Miguel Hidalgo..., cit.*, p. 144.

⁶² AGN, Subdelegados, vol. 37, exp. 30.

⁶³ AGN, Indiferente virreinal, caja 5265, exp. 57, 1811.

tepec por los mismos motivos.⁶⁴ En Villa de Valles, en la intendencia de San Luis Potosí, se informaba que 50 hombres insurgentes habían apresado al subdelegado, Pedro Barrenechea, dándole de machetazos y robándole 2,000 pesos que llevaba en una petaca;⁶⁵ en Tenango del Valle se aprobó el nombramiento de Feliciano José Fernández como subdelegado, pues el titular, Bernardo Miramón, fue aprehendido por los insurgentes;⁶⁶ en Zacatlán, Puebla, informaba el subdelegado, Joaquín de Piedras, que los pocos europeos que había en el partido huyeron por el temor a los insurgentes;⁶⁷ el de Mextitlán informaban que los insurgentes robaron y destruyeron los papeles del archivo;⁶⁸ en Sierra Gorda del partido de Cadereyta, Manuel Salas, encargado de justicia, informaba que los insurgentes apresaron al cura y persiguieron al subdelegado por estar en contra de ellos.⁶⁹

Con el paso de los insurgentes, los subdelegados, tenientes de ellos y empleados reales habían sido capturados o huido, por lo que el gobierno establecido iba desapareciendo de manera gradual en muchos sitios, además de que los insurgentes requerían a los gobernantes para que se unieran o entregaran el gobierno a la causa revolucionaria, como en el caso de Juan Antonio Sánchez que se apersonaba como “el Comandante de la Nación Americana por el Excelentísimo Señor don Miguel Hidalgo y Costilla” y dirigía una comunicación al subdelegado de Huejutla, Fernando de la Vega, para que le entregara el poder y se uniera en paz a las fuerzas insurgentes.⁷⁰

Los intentos de los insurgentes por tratar de implantar un gobierno propio no representaron un cambio real en la estructura, sino más bien una sustitución de los empleados reales o solicitud de lealtad, con la finalidad de hacer nugitorio no el sistema de gobierno castellano, sino la lealtad a los realistas, pues una vez que se sustituía el gobierno o se tenía su lealtad se encargaban de la administración de justicia, de los asuntos de policía y trataban de que el gobierno fuera lo más normal posible; y por otro lado se perseguía a los peninsulares y a los empleados reales y se les impedía ejercer sus facultades como administrar justicia, recaudar y, por supuesto, aplicar la Constitución de Cádiz.⁷¹

⁶⁴ AGN, Indiferente virreinal, caja 5973, exp. 20, 1811.

⁶⁵ AGN, Infidencias, vol. 165, exp. 41, 1811.

⁶⁶ AGN, Indiferente virreinal, caja 5265, exp. 37, 1811.

⁶⁷ AGN, Indiferente virreinal, caja 1545, exp. 19, 1811.

⁶⁸ AGN, Criminal, vol. 240, exp. 10, fojas 208-210, 1811.

⁶⁹ AGN, Indiferente virreinal, caja 5370, exp. 21, 1810.

⁷⁰ AGN, Indiferente virreinal, caja 2849, exp. 16, foja 5.

⁷¹ Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones...*, cit., pp. 425-436.

Esos actos dividieron los territorios y se aumentó el estado de incomunicación del país. En Valladolid las comunicaciones fueron impedidas casi en su totalidad, pues la presencia de la insurrección era abrumadora, casi total; sobre eso el intendente Manuel Merino informó en 1813 que sólo se encontraban libres siete pueblos,⁷² y agregaba que no había comunicación entre los partidos de la intendencias debido a la insurrección, por lo que no era posible que se ejecutara ningún tipo de orden, circular o comunicado alguno, o que se tuviera control sobre la recaudación. Los únicos pueblos reportados como libres era los de Indaparapeo, Zinapécuaro, Charo, Santa María, Jesús del Monte, Chiquimitio y San Miguel, todos alrededor de la capital de la intendencia, de muy corto vecindario, con irrupciones frecuentes de los insurrectos y los últimos seis estaban habitados sólo por indios, señalando que por ese motivo ni siquiera se había publicado la Constitución ni los decretos de las Cortes, pues no quería exponer a la carta gaditana a ser tomada por los rebeldes, para evitar que la quemaran, rasgaran o se burlaran de ella.⁷³

Mapa 2. Pueblos libres de Valladolid en 1813 según informe del intendente



FUENTE: Elaboración propia, con base en el mapa anterior e informes del intendente.

⁷² AHCM, Diocesano, Gobierno, Correspondencia de autoridades civiles, siglo XIX, Caja 33, exp. 25. Informe de 6 de junio de 1814 del intendente al virrey sobre la aplicación de la Constitución y los decretos publicados por las Cortes.

⁷³ *Idem.*

Materialmente no hubo quién aplicara la Constitución y, aparentemente, las leyes determinaban que los subdelegados se encargaran de publicar y tomar el juramento de la Constitución en los pueblos de Nueva España,⁷⁴ la realidad que se presentó en muchos lugares, y en este caso en Valladolid, es que no fue posible ejecutar ningún mandato del gobierno realista ni la Constitución de Cádiz, pues en los lugares donde había presencia de insurrectos ni siquiera fue posible que se publicara.

En efecto, Valladolid, durante el primer momento gaditano se encontró azolada por la insurrección y no fue posible ni el juramento ni la formación de ayuntamiento alguno en el periodo de 1812 a 1814,⁷⁵ pero no fue el único caso, pues en Oaxaca acaeció lo mismo y los primeros años de vigencia de la Constitución de Cádiz la provincia estaba ocupada por las fuerzas de Morelos, y fue hasta abril de 1814 que el comandante Melchor Álvarez hizo proclamar la Constitución, celebrándose elecciones de ayuntamiento constitucional en la capital, el que sólo funcionó hasta agosto de ese año por la derogación que proclamó Fernando VII de la Constitución.⁷⁶

Quizá de forma negativa, pero eso muestra la importancia de las autoridades locales, y en este caso de los subdelegados, para la aplicación de la normatividad y de las reformas de Cádiz, pues su ausencia impidió que la constitución se publicara, jurara y aplicara.

Un dato más de Valladolid que ratifica ese hecho es que en el primer momento constitucional únicamente en la capital se eligió ayuntamiento constitucional, y para el 2 de enero de 1815 el intendente informaba que antes de recibir la orden de 15 de septiembre de 1814 para que desaparecieran los ayuntamientos constitucionales, él ya había ordenado que se disolviera el mismo, asegurando que en virtud del estado de sitio en que estaba la provincia, había sido el único ayuntamiento constitucional que se había formado.⁷⁷

En contraste al caso vallisoletano, en la Diputación Provincial de Guadalajara, integrada por la intendencia de Guadalajara y la de Zacatecas, se

⁷⁴ Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México, Instituto de Derecho Comparado, 1952, p. 332.

⁷⁵ AHCM, Diocesano, Gobierno, Correspondencia de autoridades civiles, siglo XIX, caja 33, exp. 25, informe de 6 de junio de 1814 del intendente al virrey sobre la aplicación de la Constitución y los decretos publicados por las Cortes.

⁷⁶ Helse, Silke, “Los orígenes del federalismo en México. Una perspectiva desde la provincia de Oaxaca de finales del siglo XVIII a la Primera República”, *Ibero-Amerikanisches Archiv. Zeitschrift für Sozialwissenschaften und Geschichte*, Sonderdruck 3-4, 1999, Jahrgang 25, p. 226.

⁷⁷ AHCM, Diocesano, Gobierno, Correspondencia de autoridades civiles, siglo XIX, caja 33, exp. 24.

formaron en ese mismo periodo 39 ayuntamientos constitucionales.⁷⁸ Lo que hizo una diferencia tan notoria fue que en esta región el mariscal de campo y comandante de armas de la Nueva Galicia, José de la Cruz, pacificó la provincia, brindando a los gobiernos locales la seguridad y la estabilidad precisas para que se pudiera aplicar la Constitución.

Sobre Valladolid, José de la Cruz decía que en la intendencia no era posible

franquear la comunicación, ni sin unas fuerzas regulares dar los primeros golpes decisivos para hacer desaparecer el enjambre de gavillas que tiene a su devoción toda la provincia de Valladolid a excepción de su capital, y por consecuencia es en vano todo cuanto se necesite para variar el estado de esta infeliz provincia, cada día más infame y más rebelada.⁷⁹

Y agregaba que sabía que Valladolid tenía reducidas fuerzas, ignorando si había pueblos armados con los que se pudiera contar, pues sólo tenía conocimiento de aquellos que estaban guarneciendo sus fuerzas, entre los que enumeraba La Piedad, Yurécuaro y Zamora, desde donde mandaba incursiones a Tlazazalca y a Purépero; Tangancícuaro y Paracho, de donde auxiliaba a Uruapan y aún hasta Apatzingán, los Reyes y Tancítaro. Señalando que aunque esos lugares distaban de Guadalajara 70 y 80 leguas, mientras que de Valladolid sólo 26 o 30, le tocaba a él “descuidar mi casa..., por atender y cuidar la ajena”, por lo que reiteraba la necesidad de auxilio para sus fuerzas, no sólo para ampliarlas, sino para atender a las que tenía en precario estado, sin descanso y sin pertrechos.⁸⁰

Esa fue la realidad de Valladolid en los albores decimonónicos y no fue posible que se aplicara la Constitución durante su primer periodo de vigencia. Además, de que la ausencia de subdelegados hizo que las funciones más elementales comenzaran a realizarse por otras personas como los párrocos, que llegaron a auxiliar en la recaudación, al igual que los gobiernos indígenas que durante la guerra ejercieron atribuciones de justicia y sobre el control de sus bienes de comunidad de manera temporal,⁸¹ pues al no tener

⁷⁸ Pérez Castellanos, Luz María, “Ayuntamientos gaditanos en la Diputación Provincial de Guadalajara”, en Ortiz Escamilla, Juan y Serrano Ortega, Antonio (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2007, pp. 284-295.

⁷⁹ AGN, Indiferente virreinal, caja 2112, exp. 8. Comunicación de José de la Cruz al virrey Venegas desde Guadalajara el 28 de diciembre de 1812.

⁸⁰ AGN, Indiferente virreinal, caja 2112, exp. 8. Comunicación de José de la Cruz al virrey Venegas desde Guadalajara el 4 de noviembre de 1812.

⁸¹ Cortés Máximo, Juan Carlos, “Política insurgente y autonomía de los pueblos indios michoacanos”, en Guzmán Pérez, Moisés (coord.), *Entre la tradición y la modernidad*,

la presencia de subdelegados y de sus tenientes en las repúblicas de indios estuvieron en libertad y hasta en la necesidad de ejercer algunas facultades que no tenían o de ampliar las que sí. Aunque eso no significó que los pueblos de indios de Valladolid hubieran logrado atribuciones por efecto de la aplicación de la Constitución de Cádiz en ese periodo, sino más bien ejercieron algunas por la ausencia de los subdelegados, pues como se ha mostrado no sea aplicó la Constitución en dicha intendencia y por el contrario sí desapareció el gobierno subdelegacional.

VI. SUBDELEGADOS Y CONSTITUCIÓN. SEGUNDO MOMENTO GADITANO

En diciembre de 1813 iniciaron una serie de fracasos militares en Valladolid que llevaron a la derrota de la mayor fuerza armada de la insurgencia y a la captura de Matamoros, a los que siguieron la pérdida de plazas importantes como Chilpancingo, en febrero de 1814; Acapulco, que fue tomado el 12 de abril, desde donde se organizó el ataque a los insurgentes en la Costa Grande; a esto se le sumó la captura y fusilamiento de caudillos como Miguel Bravo, Ignacio Ayala y la muerte en combate de Hermenegildo Galeana;⁸² Oaxaca se perdió en ese mismo año, y para julio el intendente realista ya despachaba desde ahí, aunque aún requería de la presencia de las fuerzas armadas para seguir acabando con los rebeldes.⁸³

Guanajuato en 1815 se reportó como pacificado y, a decir de Calleja, gracias a la organización de los pueblos se habían detenido los ataques de los insurgentes.⁸⁴ El 5 de noviembre de 1815 fue capturado Morelos, después de un intento de llegar a Tehuacán para recomponer sus fuerzas e instalar ahí el Congreso, pues antes de eso las derrotas sufridas en Valladolid y Puruarán habían debilitado sus fuerzas, y los únicos comandantes que seguían en pie eran Mier y Terán en Tehuacán, Guadalupe Victoria en Veracruz, y Vicente Guerrero en el sur de la intendencia de México, en Tixtla, con lo que la guerra se había convertido en una guerra de guerrillas, con amenazas itinerantes en las comunidades, y aunque Valladolid seguía siendo el foco más importante de la insurrección se había logrado pacificar gran parte de la intendencia, al grado que para 1820 se había normalizado el

Morelia, UMSNH-IIH, 2006, pp. 303-311.

⁸² Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, pp. 137-139.

⁸³ AGN, Indiferente virreinal, caja 3026, exp. 44. Intendente Melchor Álvarez al virrey para pedirle aprovisionamiento de los comandante de la 5a., 6a. y 7a. divisiones del sur para la protección de la provincia, 28 de julio de 1814.

⁸⁴ Serrano Ortega, José Antonio, *Jerarquía territorial...*, cit., p. 92.

flujo de autoridad y de nuevo se contaba con la presencia de subdelegados en casi toda su jurisdicción.

Eso permitió que en 1820 juraran la Constitución y enviaran los documentos a las autoridades centrales para dar conocimiento al rey de las siguientes poblaciones y corporaciones de Valladolid, según se ve en el cuadro 1.⁸⁵

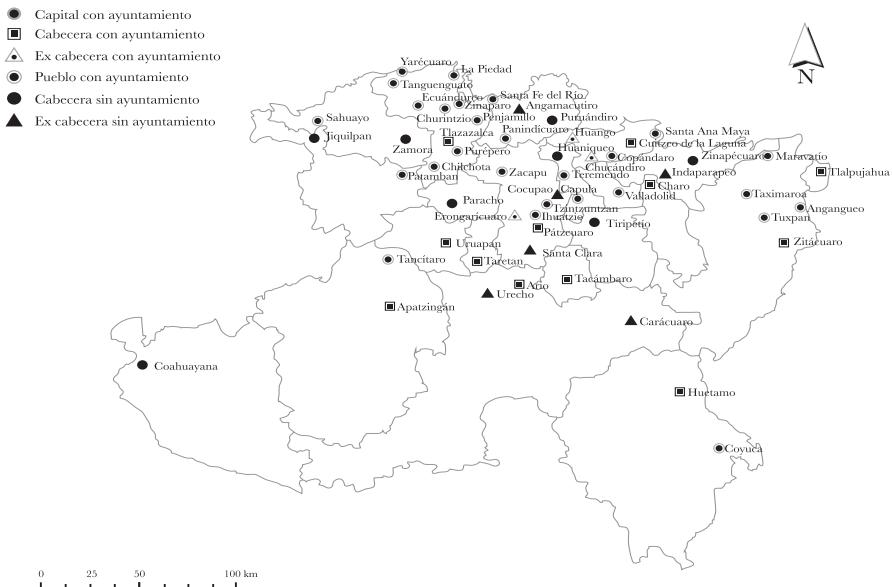
Cuadro 1. Pueblos y corporaciones que juraron la Constitución de Cádiz en Valladolid en 1820

	Fecha	Lugar	Juramentados
1	25 de julio	Angamacutiro	Pueblo y parroquia
2	12 de agosto	Apatzingán	Subdelegado, empleados, vecindario de la comarca.
3	13 de agosto	Ario	Justicia, párroco, empleados y repúlicas.
4	14 de junio	Convento de Carmelitas Descalzos	
5	13 de junio	Cuitzeo	Subdelegado, pueblo y parroquia.
6	27 de agosto	Huetamo	Comandante militar, parroquia y vecinos de todo el partido.
7	9 de junio	Maravatío	Pueblo y clero.
8	7 de junio	Obispado de Valladolid	Gobernador de la mitra y cabildo eclesiástico.
9	8 de junio	Pátzcuaro	Ciudad.
10	16 de julio	Puruándiro	Pueblo, parroquia, alcaldes, clero, oficialidad, tropa de aquella sección.
11	9 de junio	Pátzcuaro	Pueblo y parroquia en unión de la tropa.
12	15 de agosto	La Piedad	Párroco, subdelegado y pueblo.
13	6 de junio	Santa Fe [de la Laguna]	Parroquia, pueblo y república.
14	7 de agosto	Santa Fe del Río	Vecindario y parroquia.
15	9 de julio	Tlalpujahua	Pueblo y parroquia
16	18 de julio	Tacámbaro	Subdelegado y vecinos.
17	21 de septiembre	Taretan	Encargado de subdelegado, cura, comandante, militares y vecinos.
18	18 de junio	Tacámbaro	Vecinos del partido.
19	6 de junio	Valladolid	Ciudad, tropa e intendente.
20	2 de julio	Uruapan	Subdelegado y vecindario del partido.
21	11 de junio	Zinapécuaro	Pueblo.
22	18 de junio	Zitácuaro	Pueblo, guarnición militar y corporaciones.
23	24 de junio	Zamora	Subdelegado, ayuntamiento, pueblo, parroquia y clero.

⁸⁵ AGN, Indiferente virreinal, caja 910, exp. 3, 1820. Índice de los pueblos, corporaciones y autoridades eclesiásticas y civiles que juraron la constitución y remitieron las constancias al virrey de acuerdo al artículo 2 del decreto de las Cortes de 18 de marzo de 1812.

Además de la publicación y jura de la Constitución, se inició la fase de creación de ayuntamientos constitucionales, en donde siempre intervino algún subdelegado o sus tenientes por su mandato. Entonces se crearon ayuntamientos constitucionales en Sahuayo,⁸⁶ Ario,⁸⁷ Charo, Pátzcuaro, Coyuca, Huetamo, Maravatío, Taximaroa, Tzintzuntzán, Ihuatzio, Zacapu, Erongarícuaro, Taretan, Capula, Teremendo, Huaniqueo, Valladolid,⁸⁸ Angamacutiro, Apatzingán, Tancítaro, Santa Fe del Río, Yurécuaro, Tanhuato, La Piedad, Ecuandureo, Chilchota, Churintzio, Copándaro, Huango, Cuitzeo, Chucándiro, Penjamillo,⁸⁹ Patamban,⁹⁰ Panindícuaro, Real de Angangueo, Purépero, Santa Ana Maya, Tuxpan, Tacámbaro, Tlalpujahua, Tlazazalca, Uruapan, Zináparo y Zitácuaro.⁹¹

Mapa 3. Ayuntamientos constitucionales formados en 1820



FUENTE: Elaboración propia.

⁸⁶ AGN, Indiferente virreinal, caja 4057, exp. 7, 23 de octubre de 1820.

⁸⁷ AGN, Indiferente virreinal, caja 4224, exp. 23, informe del intendente de que se estableció ayuntamiento constitucional en el pueblo de Ario, noviembre de 1820.

⁸⁸ AGN, Indiferente virreinal, caja 3069, exp. 42.

⁸⁹ AGN, Indiferente virreinal, caja 3382, exp. 35.

⁹⁰ AHCM, Diocesano, Gobierno, Registros, Correspondencia, caja 330, exp. 21, foja 53. Solicitud del ayuntamiento constitucional para seguir pagando derechos parroquiales por tasación, 30 de octubre de 1820.

⁹¹ Hernández Díaz, Jaime, “Los ayuntamientos de Michoacán en la vida independiente”, en Ortiz Escamilla, Juan y Serrano Ortega, José Antonio (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2007, p. 265.

En las noticias que se han visto sobre la formación de los ayuntamientos siempre fueron las autoridades subdelegacionales las que presidieron las elecciones, recibieron el juramento de las nuevas autoridades y los instalaron. Eso a pesar de que el asunto de la naturaleza de su cargo seguía sin ser claro, algunos se denominaban “jefe político” y otros “subdelegado constitucional”, entre otras denominaciones; pero la forma en que dieron cuenta de la elección fue similar y aunque tuvo diversos estilos básicamente se anotaban los mismos datos y se mantenía el estilo en sus actuaciones. Por ejemplo, en la subdelegación de Cuitzeo se levantó de la siguiente acta.

Don Andrés de Orozco, Subdelegado constitucional del pueblo de Cuitzeo de la Laguna y su demarcación con los agregados de Chucándiro, y Huango, que actuó como juez receptor, con testigos de asistencia a falta de todo escribano en los términos que el derecho dispone.

Certifico y doy fe en testimonio de verdad que el día veinte y nueve de octubre del presente año con total arreglo al artículo 310 de la constitución y al Bando de 14 de junio próximo pasado, y también al artículo 4 del Decreto de las Cortes de 23 de marzo de 1812 comprendido en dicho Bando, se instaló el ayuntamiento del pueblo de Chucándiro, sujeto al de la Cabecera y Subdelegación de Cuitzeo de la Laguna, y se compone de un alcalde, seis regidores, desde el decano hasta el menos antiguo, y un procurador síndico, por llegar la suma de vecinos al número de seiscientos y más y para que conste siento la presente que es fechada en este dicho pueblo y cabeza de Cuitzeo de la Laguna a diez y ocho de noviembre de mil ochocientos veinte.

Firma el subdelegado y los testigos de asistencia.⁹²

Por lo general fue así, aunque en otros asuntos los subdelegados relacionaban a los electores y a los elegidos para cada cargo; en otros detallaban más la ceremonia religiosa y protocolaria que se había seguido durante la elección, pero en general anotaban los datos necesarios de modo, tiempo y lugar, además del fundamento jurídico en el que se sustentaba la legalidad de la elección y el carácter con que ellos actuaban.

Como se mencionó arriba, también hubo lugares en donde los tenientes, por mandato del subdelegado, presidían las elecciones y daban fe de ellas, por ejemplo en los pueblos de San Antonio Churintzio, Chilchota y Yurécuaro, de la subdelegación de Talazazalca, las elecciones las presidió el teniente de justicia con la anotación de que lo hacía por orden del subdelegado.⁹³ En lo que se nota que toda la estructura de gobierno subdelegacional participó para aplicar la Constitución y sus decretos; incluso en el mapa 3

⁹² AGN, Indiferente virreinal, caja 3382, exp. 35, foja 463.

⁹³ *Ibidem*, fojas 395-401.

se puede observar que esa subdelegación se distinguió en la formación de ayuntamientos.

Una cosa más, que es visible en el mapa, es que de los ayuntamientos reportados la mayor concentración se encuentra en la subdelegación de Tlazazalca, que si bien era un bastión con una cantidad importante de población indígena, contrasta con el hecho de que jurisdicciones como Zitácuaro y Pátzcuaro, que la rebasaban en tributarios indios y poblaciones por mucho, tienen creados sólo cinco ayuntamientos cada una para esa fecha, mientras que Tlazazalca reporta 10.⁹⁴ Esto es de llamar la atención y aunque ahora no se puede contestar con exactitud a qué se debe, pues pueden ser muchos factores, entre ellos simplemente que el subdelegado y sus tenientes fueran más activos, también puede ser que tenga que ver con la baja de población por la guerra, la actitud de las autoridades en contra de la formación de ayuntamientos o, como se vio en el caso de los naturales de Maravatío,⁹⁵ por alguna resistencia de los pueblos a participar en las elecciones por alguna razón.

Lo que es claro es que no hubo libertad total de los pueblos para formar sus ayuntamientos, y a menos de que se contara con la anuencia y presencia del subdelegado se instalaban para su funcionamiento. En la práctica el subdelegado informaba de los ayuntamientos que él había instalado o creado en su partido, no de los que se habían creado, pues los que se creaban sin su consentimiento se tenían por ilegítimos.⁹⁶ Asimismo, como se ve en el acta que se trascribió sobre la instalación del ayuntamiento de Cuitzeo, es claro que había una normatividad que debían de cumplir y ésta delineaba los límites de esas actuaciones, aun cuando en la realidad se podían reunir otras circunstancias como el interés particular de los subdelegados para que no se hiciera así porque perdían presencia, poder o dinero; sin embargo, es preciso analizar de manera particular cada caso para poder establecer y probar tal aseveración que de ninguna forma puede ser general.

⁹⁴ Tanck de Estrada, Dorothy, “Índice de pueblos de indios”, en formato de disco compacto, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios. Nueva España, 1800*, mapas de Jorge Luis Miranda García y Dorothy Tanck de Estrada, con la colaboración de Tania Lilia Chávez Soto, México, El Colegio de México-El Colegio Mexiquense-Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas-Fomento Cultural Banamex. Los pueblos que reporta para cada una de estas jurisdicciones son 18 para Tlazazalca con 6,496 indios; 47 para Pátzcuaro reuniendo con las Santa Clara, Cocupao y Erongarícuaro y 17,714 indios; y 36 para Zitácuaro con 18,207.

⁹⁵ Véase la nota al pie 8 de este trabajo.

⁹⁶ AGN, Indiferente virreinal, caja 4057, exp. 7, 23 de octubre de 1820, informe del subdelegado de que se instaló el ayuntamiento de Sahuayo.

Así pues, la reforma de la Constitución de Cádiz representó un modelo a seguir en el lugar que tendrían los ayuntamientos en la vida independiente del país, la que no fue muy afortunada porque lejos de lograr los ayuntamientos la autonomía que requerían para desarrollarse como formas de gobierno libres, se le encadenaba de nueva cuenta a la vigilancia de autoridades intermedias que suprimían todas sus facultades y los supeditaban a la misma estructura de funcionarios intermedios y dependientes de una autoridad superior, ya fuera el intendente, el jefe político, la diputación provincial o más tarde los gobernadores, lo que a la larga sería un problema serio que representó un atraso total en todas las ramas de desarrollo municipal.

VII. REFLEXIONES FINALES

En su corto periodo de vida, los subdelegados demostraron ser vitales para los pueblos y para la política extractiva de la corona, pues acumularon tal cantidad de funciones que los hacía indispensables, y su ausencia o parálisis desencadenó crisis en todos los aspectos. Aunque no eran empleados autónomos sí contaban con las atribuciones para ejercer sus facultades de gobernantes de forma libre y dieron fuerza y sustento a la estructura más grande que era la intendencia, lo que creó un sistema de gobierno ligado y coordinado a niveles provinciales como no existió antes, el que era organizado por el intendente como vínculo moderador y como vía de comunicación con las autoridades centrales, pero que era operado por los subdelegados.

Asimismo, ante los cambios presentados por la aplicación de la Constitución de Cádiz, los subdelegados fueron los funcionarios más importantes para la puesta en marcha de la misma, pues aunque jurídicamente no quedó claro su encargo materialmente se encargaron de que se publicara y jurara en todos los partidos en donde el estado de guerra lo permitió, y aunque el cambio de régimen legal ponía en crisis su situación como empleados reales, ellos se adaptaron tratando de pertenecer al nuevo sistema ya fuera con uno u otro cargo. Además, como se pudo demostrar en Valladolid, sin esa red de subdelegados la aplicación de la Constitución fue nula, y una vez que se restauró el sistema subdelegacional y de sus tenientes, se tuvieron resultados totalmente diferentes.

Los dos momentos en que estuvo vigente la Constitución de Cádiz fueron muy diferentes en cuanto a la eficacia de la aplicación de la misma, pues el estado de guerra en el primer periodo, cuando estaba en su apogeo el movimiento armado, impidió que se jurara y aplicara la norma constitucional en muchas partes, como se vio para Valladolid. Las provincias ocupadas por las insurgencias con muchos trabajos lograron establecer algunos ayun-

tamientos y jurar la Constitución, lo que cambió mucho en 1820 cuando la guerra estaba por terminar, pues la ocupación armada había terminado en la mayoría de los lugares y permitió que en esas provincias se restablecieran las vías de comunicación y las autoridades locales que la aplicarían.

En términos generales los pueblos, aún sin subdelegados, subsistieron bajo el gobierno de los insurgentes, aunque su régimen cambió súbitamente para establecerse nuevos mecanismos de recaudación, nuevas políticas de policía y requerimientos de lealtad.⁹⁷ Los subdelegados que lograron permanecer en sus partidos fueron importantes para lograr la organización local para la defensa y aplicar la normatividad gaditana. Aunque también fueron importantes para crear milicias locales bajo su cargo a fin de mantener el orden y la seguridad para que las actividades económicas siguieran activas y se aplicará la Constitución.

En todo eso también influyó mucho la aplicación del reglamento de Calleja,⁹⁸ que recomendaba que el mando militar y el civil se unieran, y la responsabilidad de nombrar subdelegados se dividió entre comandantes de armas de cada región y los intendentes, y toda vez que por lo general los intendentes cedieron a favor de que se nombraran a los que recomendaban los comandantes de armas, el sistema se militarizó, y los subdelegados comenzaron a acumular un doble cargo. Esto significó que se crearan cuerpos armados en muchas partes, los que al terminar la guerra ascendieron políticamente y fueron un factor para la administración y dominio del gobierno años después, pues participaron en la formación y legitimación de los gobiernos después de lograda la independencia.⁹⁹

Entre la reforma de la *Real Ordenanza* y la de la Constitución de Cádiz, hubo una especie de sinergia, pues la transición de las autoridades intermedias de la *Real Ordenanza* se dio gracias a que la Constitución de Cádiz fortaleció el poder y presencia de esas autoridades: al establecerse gobierno

⁹⁷ Alcauter Guzmán, José Luis, *Régimen de subdelegaciones...*, cit., pp. 425-436.

⁹⁸ *Reglamento político militar que deberán observar bajo las penas que señalan los pueblos, haciendas, y ranchos a quienes se comuniquen por las autoridades legítimas respectivas; en el entretanto que el Excmo. Sr. virrey de estos reinos, a quien doy cuenta, se sirve hacerle extensivo a todas las provincias, si lo tuviera a bien.* El original está fechado el 6 de junio de 1811 en Zacatecas. Se han localizado ejemplares en AGN, Indiferente virreinal, caja 1695, exp. 5; AGN, Indiferente virreinal, caja 6612, exp. 2. De éste hay otra versión con un título más corto, pues lo expidió el mismo Calleja, como virrey, el 5 de marzo de 1813, y se localiza en AGN, Indiferente virreinal, caja 117, exp. 29; y en AGN, Impresos oficiales, vol. 58, exp. 59, fojas 154-160.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 445-467; Vázquez, Josefina Zoraida, “Iglesia, ejército y centralismo”, *Historia Mexicana*, julio-septiembre, vol. XXXIX, t. I, núm. 153, pp. 205-210, sobre las repercusiones de la militarización de los partidos durante los primeros años de la independencia.

locales, y separar el Poder Judicial y hacendario de ellos, transformarlos en vigilantes de todos los asuntos públicos de los ayuntamientos y quitarles obligaciones operativas. Además, entre la Constitución y la guerra se reformó el sistema fuera de los parámetros esperados por los Borbones, dando paso a un modelo de gobierno local militarizado con facultades amplias y acumulativas, que no sólo persistió a partir de la guerra y la Constitución, sino que transitó a la administración pública del siglo XIX, tal y como se tendría a lo largo del siglo XIX por los jefes políticos michoacanos.¹⁰⁰

Parece que es claro que la aplicación de la Constitución de Cádiz no fue una revolución en los pueblos o por lo menos no en el sentido que se ha creído; aunque sí atomizó el gobierno local y la formación de ayuntamientos, dependió de muchas circunstancias relacionadas con la guerra y con la presencia de subdelegados, por lo que se ratifica la necesidad de estudiar la Constitución en conjunto con las circunstancias locales de cada provincia y de sus autoridades, pues eso permitirá avanzar más en el conocimiento de su aplicación y en los alcances que tuvo, así como de los fenómenos que expliquen cómo se articuló el gobierno mexicano del siglo XIX.

Es imposible agotar todas las cuestiones que surgen al entrar a revisar el fenómeno de aplicación de la Constitución de Cádiz de manera conjunta con la guerra de independencia desde el mirador de las subdelegaciones; punto de vista que hasta ahora se encuentra casi inexplorado, pues se ha centrado el análisis en otras estructuras de gobierno y no en esa que fue la encargada de establecer el sistema en la práctica. Por eso, este trabajo sólo quiere llamar la atención sobre el análisis de estos fenómenos desde las subdelegaciones, pues se considera que además de ser legítima y justificada la propuesta será de gran utilidad para la historiografía.

VIII. FUENTES CONSULTADAS

- ALCAUTER GUZMÁN, José Luis, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica. Autoridades intermedias en transición*, Valladolid de Michoacán, Michoacán, Colegio de Michoacán, tesis doctoral, 2012.
- ANNINO, Antonio, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821, en ANNINO, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

¹⁰⁰ Mijangos Díaz, Eduardo N., *La dictadura Enana. Las prefecturas del porfiriato en Michoacán*, Morelia, UMSNH-IIH, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 2008, p. 135 y 136.

- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, *Un modo de ser libres*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002.
- BORAH, Woodrow, “Los auxiliares del gobernador provincial”, en BORAH, Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM, 2002.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Derecho común y derecho propio en el nuevo mundo*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1989.
- BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla*, México, Imprenta de J. Mariano Lara, 1843, t. I.
- CARRILLO, Marc, “La organización territorial en la Constitución de 1812”, en TERRADILLOS BASOCO, Juan Ma. (coord.), *La Constitución de 1812: Reflexiones jurídicas en la víspera del bicentenario*, Cádiz, Servicios de Publicaciones de la Diputación de Cádiz, 2006.
- CHUST CALERO, Manuel, “La revolución municipal, 1810-1823”, en ORTIZ ESCAMILLA, Juan y SERRANO ORTEGA, José Antonio (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2007.
- _____ y FRESQUET, Ivana, “Soberanía hispana y soberanía mexicana, México, 1810-1824”, en CHUST, Manuel, *Doceañismos, constituciones e independencias, La Constitución de 1812 y América*, Madrid, Mapfre, 2006.
- Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820, ts. III y IV.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, expedida en Cádiz el 18 de marzo de 1812.
- CORTÉS MÁXIMO, Juan Carlos, “Política insurgente y autonomía de los pueblos indios michoacanos”, en GUZMÁN PÉREZ, Moisés (coord.), *Entre la tradición y la modernidad*, Morelia, UMSNH-IIH, 2006.
- ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, “«Ha variado el sistema gubernativo de los pueblos». La ciudadanía gaditana y la república fue ¿imaginaria? para los indígenas. Una visión desde las Huastecas”, en SALINAS SANDOVAL, María del Carmen *et al.* (coords.), *Poder y gobierno local en México 1808-1857*, Zamora, El Colegio de Michoacán-El Colegio Mexiquense-Universidad Autónoma del Estado de México, 2011.
- ESCUDERO, José Antonio, “Los orígenes del municipio constitucional”, *El municipio constitucional*, II Seminario de Historia de la Administración, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2003.
- EWALD, Úrsula, “A map of colonial New Spain”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas-Anuario de Historia de América Latina (JbLA)*, núm. 21, 1984.

- FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio (ed.), *La Constitución de Cádiz (1812) y discurso preliminar a la Constitución*, Madrid, Clásicos Castalia, 2002.
- FRANCO CÁCERES, Iván, *La intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- GALLEGOS ANABITARTE, Alfredo, “España 1812, Cádiz, Estado unitario en perspectiva histórica”, en ARTOLA, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Reforma y resistencia, Manuel de Flon y la intendencia de Puebla*, México, Porrúa, 2000.
- GARRIGA, Carlos, “Constitución política y orden jurídico: el efecto derogatorio de la Constitución de Cádiz”, en GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- , “Constitución política y orden jurídico: el efecto derogatorio de la constitución de Cádiz”, en CHUST, Manuel, *Doceañismos, constituciones e independencias. La constitución de 1812 y América*, Madrid, Mapfre, 2006.
- GERHARD, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*, México, UNAM, 1996.
- GUARISCO, Claudia, “Cádiz, población indígena y justicia local. Tenango del Valle, 1812-1824”, en MAYER, Alicia y LEÓN PORTILLA, Miguel (coords.), *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución mexicana*, México, IIH-UNAM-INAH-Fideicomiso Teixidor, 2010.
- , *La reconstitución del espacio político indígena. Lima y el valle de México durante la crisis de la monarquía española*, Lima, Universitat Jaume I, 2011, Colección América, 28.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente de Valladolid*, Morelia, UMSNH-IIH, 2003.
- (coord.), *Cabildos, repúblicas y ayuntamientos constitucionales en la independencia de México*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009.
- HELSE, Silke, “Los orígenes del federalismo en México. Una perspectiva desde la provincia de Oaxaca de finales del siglo XVIII a la Primera República”, *Ibero-Amerikanisches Archiv. Zeitschrift für Sozialwissenschaften und Geschichte*, Sonderdruck 3-4, 1999, Jahrgang 25.
- , “Mediadores del poder: la actuación de los subdelegados y su significado para el dominio español en la Nueva España, 1787-1821”, en TERÁN, Marta y GAYOL, Víctor (eds.), *La Corona rota. Identidades y representaciones en las independencias iberoamericanas*, España, Universitat Jaume I, Colección América 22, 2010.

- HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, “Los ayuntamientos de Michoacán en la vida independiente”, en ORTIZ ESCAMILLA, Juan y SERRANO ORTEGA, José Antonio (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2007.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos, “Michoacán: un nombre para regiones distintas”, en OIKIÓN SOLANO, Verónica, *Historia, nación y región*, México, El Colegio de Michoacán, 2007, vol. 1.
- HIJANO PÉREZ, Ángeles, *El pequeño poder. El municipio en la corona de Castilla: siglos XV al XIX*, Madrid, Editorial Fundamentos, 1992.
- La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985, documento 8.
- LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, *Morelos su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965.
- MARTÍNEZ A. José Antonio (comp. y estudio prelim.), *Miguel Hidalgo, Documentos por la independencia*, México, Comité Conmemorativo del CCL Aniversario del Natalicio de don Miguel Hidalgo y Costilla, LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados, 2003.
- MIJANGOS DÍAZ, Eduardo N., *La dictadura enana. Las prefecturas del porfiriato en Michoacán*, Morelia, UMSNH-IIH, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 2008.
- MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México, Instituto de Derecho Comparado, 1952.
- MORELL OCAÑA, Luis, “El municipio constitucional y la instrucción de 1813”, *El municipio constitucional*, II Seminario de Historia de la Administración, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2003.
- NAVARRO GARCÍA, Luis, *Intendencias en Indias*, España, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1959.
- PÉREZ CASTELLANOS, Luz María, “Ayuntamientos gaditanos en la Diputación Provincial de Guadalajara”, en ORTIZ ESCAMILLA, Juan y SERRANO ORTEGA, Antonio (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2007.
- PÉREZ ESCUTIA, Ramón Alonso, “El desarrollo de la cultura política en el Oriente de Michoacán, en el ocaso del régimen colonial”, en GUZMÁN PÉREZ, Moisés (coord.), *Entre la tradición y la modernidad*, Morelia, UMSNH-IIH, 2006.
- PIETSCHMANN, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- RANGEL SILVA, José Alfredo, “Las voces del pueblo. La cultura política desde los ayuntamientos: San Luis Potosí (1820-1823)”, en SALINAS SANDOVAL, María del Carmen *et al.* (coords.), *Poder y gobierno local en México*

- 1808-1857*, Zamora, El Colegio de Michoacán-El Colegio Mexiquense-Universidad Autónoma del Estado de México, 2011.
- Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, 1786, edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia, edición y estudios de MANTILLA TROLLE, Marina *et al.*, México, El Colegio de Michoacán-Universidad de Guadalajara-El Colegio de Sonora, 2008.
- SÁNCHEZ MONTIEL, Juan Carlos, “Reordenamiento del gobierno local e implantación de un nuevo sistema de representación política: San Luis Potosí, 1812-1826”, en GUZMÁN PÉREZ, Moisés (coord.), *Cabildos, repúblicas y ayuntamientos constitucionales en la independencia de México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas de la UMSNH-Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, 2009.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio, *Jerarquía territorial y transición política, Guanajuato 1790-1836*, Zamora, El Colegio de Michoacán-Instituto Mora, 2001.
- TANCK DE ESTRADA, Dorothy, “Índice de pueblos de indios”, en formato de disco compacto, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios. Nueva España, 1800*, mapas de Jorge Luis Miranda García y Dorothy Tanck de Estrada, con la colaboración de Tania Lilia Chávez Soto, México, El Colegio de México-El Colegio Mexiquense-Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Fomento Cultural Banamex.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, “Iglesia, ejército y centralismo”, *Historia Mexicana*, julio-septiembre, vol. XXXIX, t. I, núm. 153.
- YUSTE, Carmen, “Las autoridades locales como agentes del fisco en Nueva España”, en BORAH, Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985.